



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220002200
ACCIONANTE	ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Decide el despacho la acción de tutela ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS quien actúa mediante apoderado judicial, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales a la petición, seguridad social, a la pensión, al mínimo vital y a la vida digna.

ANTECEDENTES Y SINOPSIS PROCESAL:

HECHOS:

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

“PRIMERO: Impetre Derecho de Petición en diciembre 07 del 2021 solicitándole a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV” me indicaran el mes y el turno que me corresponde para acceder a la medida de indemnización judicial a la que tengo derecho por estar incluido en la sentencia DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA DE JUSTICIA Y PAZ, del postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA, Radicado: 2013-80003, por el hecho victimizante de HOMICIDIO, FOLIO 3074, esta sentencia es del conocimiento de la accionada “UARIV”.

SEGUNDO: La accionada “UARIV” no me han dado respuesta a mi derecho de petición, han transcurrido más de veinticinco (25) días, de esta forma se está incurriendo en silencio administrativo. en sentencia T-086 del 2015 la corte constitucional: El código contencioso administrativo en su artículo 6 indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguiente a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho termino, el funcionario del particular del encargado deberá exponer las razones de retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: según sentencia T-206 de 2018 tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados impetren peticiones respetuosas a las autoridades y por otra garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, dice dicha sentencia: Dentro de sus garantías se encuentra (I) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello. (II) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: (I) la posibilidad de formular la petición (II) la respuesta de fondo (III) LA RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO LEGAL Y LA CONSECUENTE NOTIFICACION DE LA RESPUESTA AL PETICIONARIO.”

PRETENSIONES

Se transcriben del libelo genitor:

“Respetuosamente solicito al Señor Juez se tutele a mi favor el derecho fundamental del Debido Proceso, Derecho de Petición, Derecho de Igualdad, dignidad humana y ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, me entreguen la fecha y me indiquen el mes y el turno que me corresponde para acceder a la medida de indemnización judicial, que tengo derecho por encontrarme en la sentencia del postulado condenado HERNAN GIRALDO SERNA.”

1. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de la parte accionante.
2. Copia del derecho de petición de fecha 7 de diciembre del 2021, enviado mediante correo electrónico.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de enero de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho, del cual en fecha 26 de enero del año cursante se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No.034, remitiéndolo vía correo electrónico.

2.1. INFORMES

- **UNIDAD DE ATENCION PARA LA REPARACION DE VICTIMAS.**

Se recibe oficio firmado por el señor Vladimir Martin Ramos en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del accionado, en el cual expresa lo siguiente:

“VLADIMIR MARTÍN RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J, residente en Bogotá D.C, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado, y de conformidad con la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, teniendo en cuenta que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a dar trámite y responder la orden judicial en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

HECHOS

- La señora ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS, interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando por la presunta vulneración del derecho fundamental debido proceso a la igualdad y Derecho de Petición.
- Para el caso de ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra INCLUIDA por el hecho victimizante de OTRO (HOMICIDIO (LEY 975



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE 2005) en la persona de JAIME VARGAS ARIAS según el radicado JH000009042, en marco Ley 1448 de 2011

- *En atención a la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición presentada por el accionante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a dar respuesta frente a los hechos que pone de presente el accionante, mediante radicado Orfeo 20224012138831 del 02 de febrero de 2022 Dicho lo anterior señor Juez, en relación a lo solicitado por la accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:*

PROBLEMA JURÍDICO

Frente a las pretensiones del accionante, es menester indicar que teniendo en cuenta el esquema de liquidación antes mencionado, el pago de las indemnizaciones ordenadas dentro del marco de Justicia y Paz. La accionante ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS, interpuso acción de tutela en contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición En atención a la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, presentado por el accionante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al requerimiento allegado a esta Entidad por parte del señor Álvaro Máximo Vargas Arias, dentro de los respectivos términos mediante Radicado Orfeo No. 20224012138831, enviada a través de correo electrónico a la dirección suministrada por la accionante

CASO CONCRETO

Una vez recibido el escrito de acción de tutela por parte del Fondo para la Atención y Reparación a las Víctimas, se procedió a efectuar el correspondiente análisis del escrito de tutela, así como la validación de sus anexos.

“(…) Teniendo en cuenta el asidero jurídico planteado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 y en cumplimiento a la Ley 1755



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2015 (Regulación al Derecho Fundamental de Petición), nos permitimos contestar su requerimiento, bajo los siguientes postulados: Conforme a su solicitud el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite indicar que en cumplimiento de su misión de administrar los recursos destinados a la satisfacción y materialización de los derechos de las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas por el respectivo Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, conforme con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tiene a su cargo realizar la liquidación de la sentencia, fijando el monto de la indemnización total para las víctimas. Por lo anterior, corresponde al Fondo para la Reparación de las Víctimas, dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por los Tribunales Superiores dentro del trámite del proceso de Justicia y Paz. Conforme su solicitud, es menester informar que esta entidad procedió a realizar una revisión frente al reconocimiento de indemnización judicial en favor del señor ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS y logramos evidenciar que se encuentra incluido en la sentencia de la referencia, y quedará incluido en la próxima resolución de pago; la cual se tiene presupuestada para la vigencia 2022. No obstante, es importante precisar que el pago de las indemnizaciones están supeditados a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Fondo para la Reparación de las Víctimas en razón a la designación de recursos que realice el Presupuesto General de la Nación, los cuales son destinados para dicho fin, ello sumado a que existen sentencias de Justicia y Paz ejecutoriadas previamente de otros bloques armados, a las cuales debe darse prioridad para efectuar el pago de las indemnizaciones; por tanto, el pago de las indemnizaciones de la sentencia proferida contra el postulado condenado Hernán Giraldo y otros se llevará a cabo en la vigencia del año 2022. Agradecemos de sobre manera su paciencia y comprensión, somos conscientes del dolor que las víctimas del conflicto han tenido que padecer, y con nuestra gestión solo deseamos poder contribuir de alguna manera en aliviar las fuertes cargas que estas han debido soportar. En esos términos damos respuesta a su solicitud. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo anterior, y en virtud de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, es importante hacer las siguientes precisiones:

En primera medida, es menester resaltar al respetado despacho, que el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de ninguna manera ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales señalados en el libelo de la tutela, toda vez que el pago de las indemnizaciones ordenadas dentro del marco de Justicia y Paz no es inmediato, siendo éste un proceso gradual, progresivo y armónico entre todos los interesados.

En ese sentido, cabe resaltar que nuestra Entidad trabaja a diario incansablemente por el bienestar de todas las víctimas del conflicto armado. Para nosotros es un reto y como resultado una satisfacción enorme poder contribuir de alguna manera en alivianar las fuertes cargas que estas han debido soportar, sin embargo, como toda Entidad pública, esta se encuentra enmarcada dentro de unos lineamientos normativos claros, los cuales se encuentran contenidos en la Ley 1448 del 2011.

Estos lineamientos consagrados en dicha ley se hallan delimitados y fundamentados por principios rectores contenidos en su Capítulo II; uno de ellos, corresponde al principio de Progresividad (Art. 17), el cual implica que el Estado a través de sus Entidades debe garantizar (en el caso en concreto) el pago de las indemnizaciones judiciales reconocidas en el marco de procesos de Justicia y Paz, de manera paulatina pero creciente.

“(…) ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente (...)” De igual manera, el principio de Gradualidad (Art.18) se refiere al deber que tiene el Estado en diseñar las herramientas y destinar los recursos que permitan la implementación escalonada de los programas que contiene la ley.

“(…) ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad. (...)” Ahora bien, en concordancia con los argumentos expuestos anteriormente, es menester recalcar que nuestra Entidad propende por cancelar las indemnizaciones judiciales a las víctimas reconocidas en procesos de Justicia y Paz, de manera escalonada, lo anterior entre otras, de acuerdo con los diferentes trámites administrativos requeridos para cada proceso de pago a realizar, de igual manera, de acuerdo con el cronograma de pagos de las sentencias que han cobrado su ejecutoria y según la disponibilidad de recursos que se destinen del Presupuesto General de la Nación; dependiendo así nuestro desarrollo misional de diversos factores externos a nuestra voluntad y manejo. Es por ello, que las fechas de pago, corresponden a tiempos de cumplimiento estimados y aproximados, no siendo esto excusa para la prórroga indefinida en el cumplimiento de lo debido por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que de ninguna manera puede el Juez Constitucional desconocer el funcionamiento de la Entidad, el cual no dista de las diferentes normas jurídicas que sobre la materia existen, pues precisamente se obra en cumplimiento de lo allí plasmado, permitiéndose con este despropósito que por medio de la tutela se dificulte y vulneren el real y ordenado cronograma de trabajo ya establecido para el desarrollo de los diferentes procesos misionales de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. No debe olvidarse en sede Constitucional, la esencia teleológica que entraña la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez que nuestra labor no es otra que lograr remediar de alguna manera el sufrimiento que se les causó a millones de personas víctimas del conflicto armado de nuestro país. Una misión soñadora pero no imposible, que como bien se indicó, supone el trabajo y vinculación con millones de víctimas en diferentes programas que ofrece la Entidad, y para tal fin, no en vano el legislador consagró ciertos principios rectores (desarrollados previamente), los cuales lejos de significar letra muerta, ofrecen a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el camino idóneo para poder



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante la correcta organización y ejecución, el cumplimiento de sus fines misionales. Trabajo mancomunado que en ocasiones se ve truncado al obligarse a la Entidad (sin conocimiento de causa de cómo funcionan sus procesos), al cumplimiento expedito de ordenes infundadas.

En virtud del principio de Gradualidad, contenido en la ley 1448 del 2011, nuestra entidad se encuentra en la implementación escalonada de las herramientas y recursos necesarios, en aras de lograr la reparación integral de todas las víctimas.

PETICIONES.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho: PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela, en el entendido que no existe actuación u omisión alguna por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la cual se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales. SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, toda vez con las pruebas aportadas se logra comprobar que esta entidad ha dado estricto cumplimiento a sus funciones legales.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

- *Respuesta con radicado Orfeo No. 20224012138831 – Respuesta a derecho de petición*
- *Soporte envío radicado Orfeo No. 220224012138831*

ANEXOS

- 1. Los mencionados en el acápite de pruebas.*
- 2. Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016.”*

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que “Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto el actor denunció violado el derecho fundamental Derecho de Petición, Derecho de Igualdad, dignidad humana.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el presunto afectado directamente con los hechos.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta agencia judicial debe determinar si se cumplen los presupuestos jurisprudenciales en esta instancia constitucional para declarar la figura de “carencia actual de objeto por hecho superado, ante la respuesta notificada por la accionada a la parte accionante.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE.

-SENTENCIA T-038 DEL 2019:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutoria de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991⁸), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^{9,10}.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

⁸ “El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela”.

⁹ “El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

De la lectura de los hechos esbozados en el libelo de tutela se extrae que la inconformidad del señor ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS se encuentra esencialmente en la falta de respuesta por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV a su derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2021.

Dentro del conducto regular del trámite tutela, este despacho judicial notifico del avoco de conocimiento de la diligencia tutelar a los accionados y vinculados, por lo cual estos debían rendir informe de los hechos narrados en la presente demanda, contestación de tutela que efectivamente presento la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, dentro de la cual expone que:

“(...) Teniendo en cuenta el asidero jurídico planteado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 y en cumplimiento a la Ley 1755 de 2015 (Regulación al Derecho Fundamental de Petición), nos permitimos contestar su requerimiento, bajo los siguientes postulados: Conforme a su solicitud el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite indicar que en cumplimiento de su misión de administrar los recursos destinados a la satisfacción y materialización de los derechos de las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas por el respectivo Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, conforme con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tiene a su cargo realizar la liquidación de la sentencia, fijando el monto de la indemnización total para las víctimas.

Por lo anterior, corresponde al Fondo para la Reparación de las Víctimas, dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por los Tribunales Superiores dentro del trámite del proceso de Justicia y Paz. Conforme su solicitud, es menester informar que esta entidad procedió a realizar una revisión frente al reconocimiento de indemnización judicial en favor del señor ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS y logramos evidenciar que se encuentra incluido en la sentencia de la referencia, y quedará incluido en la próxima resolución de pago; la cual se tiene presupuestada para la vigencia 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, es importante precisar que el pago de las indemnizaciones está supeditado a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Fondo para la Reparación de las Víctimas en razón a la designación de recursos que realice el Presupuesto General de la Nación, los cuales son destinados para dicho fin, ello sumado a que existen sentencias de Justicia y Paz ejecutoriadas previamente de otros bloques armados, a las cuales debe darse prioridad para efectuar el pago de las indemnizaciones; por tanto, el pago de las indemnizaciones de la sentencia proferida contra el postulado condenado Hernán Giraldo y otros se llevará a cabo en la vigencia del año 2022.

Agradecemos de sobre manera su paciencia y comprensión, somos conscientes del dolor que las víctimas del conflicto han tenido que padecer, y con nuestra gestión solo deseamos poder contribuir de alguna manera en aliviar las fuertes cargas que estas han debido soportar. En esos términos damos respuesta a su solicitud. (...)

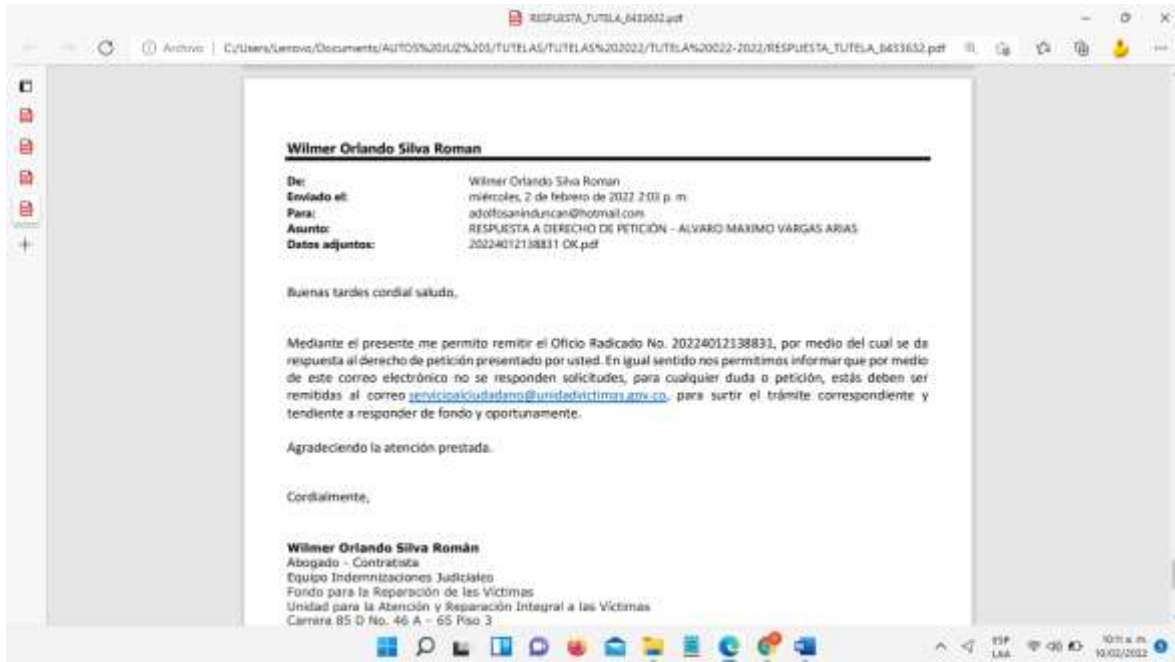
Así mismo también acredita haber notificado respuesta al derecho de petición del accionante.

En efecto, se advierte en los documentos remitidos por la accionada: Oficio de fecha 02/01/2022 dirigido al señor ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS, en donde en uno de sus apartes se le informa “CONFORME SU SOLICITUD, ES MENESTER QUE ESTA ENTIDAD PROCEDIÓ A REALIZAR UNA REVISIÓN FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN JUDICIAL EN FAVOR DEL SEÑOR ALVARO MAXIMO VARGAS ARIAS Y LOGRAMOS EVIDENCIAR QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA Y QUEDARÁ INCLUIDO EN LA PROXIMA RESOLUCION DE PAGO; LA CUAL SE TIENE PRESUPUESTADA PARA LA VIGENCIA 2022”.

Respuesta que le fue notificada a través del correo electrónico adolfosaninduncan@hotmail.com, tal como consta en los anexos del informe rendido por la accionada:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



De tal manera que para este despacho judicial no queda duda que estamos frente a un hecho superado, razón por la cual, tal como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, el Juez de Tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna, acerca de la protección del derecho fundamental invocado; pues, la decisión que hubiera podido proferir este despacho, relacionada con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia total de objeto, pues tal como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, cuando los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de dictarse sentencia la protección constitucional pierde su razón de ser por no existir un objeto jurídico tutelable.

Por lo antes expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto en este asunto al configurarse un hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

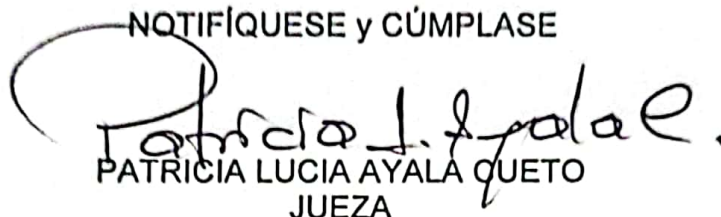


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 2o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA LUCIA AYALA QUETO
JUEZA